



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 4

Av. Pedro San Martín S/N
Santander
Teléfono: 942357117
Fax.: 942357158
Modelo: PR018

Proc.: **DILIGENCIAS PREVIAS**

Nº: **0001815/2016**
NIG: 3907543220160010480
Delito: delitos sin especificar y apropiación indebida
(todos los supuestos)

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Denunciado	BANCO DE ALIMENTOS DE CAMARGO		
Denunciado		ARTURO RIZO GONZALEZ	IVÁN PEDREJON DE LA PARTE
Denunciado		SANDRA AGUIRRE GONZÁLEZ	ADRIANA VILLEGAS REY
Denunciado			CARMEN MARÍA BUENO LOPEZ
Denunciante			
Denunciante	AYUNTAMIENTO DE CAMARGO	BEGOÑA PEÑA REVILLA	Mª ANTONIA GONZALEZ GONZALEZ

AUTO

EL/LA MAGISTRADO-JUEZ
D./D^a. **LUIS ENRIQUE GARCIA DELGADO.**

En Santander, a 06 de marzo del 2018.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Por providencia de fecha 2 de febrero de 2018 se acordó dar traslado a las partes por plazo de diez días acerca de si los hechos eran competencia del Tribunal del Jurado , informando las partes de la siguiente manera:

1.- Por el Ministerio Fiscal en fecha 14 de febrero de 2018 informa: "ejercitando los investigados la condición de voluntarios en el banco de alimentos de Camargo , cuya gestión según el reglamento que se elaboro en su día (folios 570 y ss) se realiza únicamente por voluntarios sin remuneración alguna, como tal deba ser considera la actuación de [redacted] y [redacted], en ausencia de cualquier nombramiento formal ni informal por parte del ayuntamiento de Camargo para el desempeño de de función alguna en el citado banco de alimentos , independientemente de que [redacted] en ese momento estuviera nombrada como secretario eventual del concejal de servicio Sociales

Por otra parte aun siendo cierto que el dinero con el que se pagaban los vales que se repartían en el citado banco de alimentos para compra de productos frescos en supermercado Erosky procede es del ayuntamiento de Camargo quien , asume su pago una vez presentados por Erosky , lo

Fecha y hora

Firmado por: LUIS ENRIQUE GARCIA, JULIO IVAN ANTOLIN

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://portalprofesional>.

Código Seguro de Verificación 3907543004-8dec3fb5cc6a5d3a9e353



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Fecha y hora.	Firmado por: LUIS ENRIQUE GARCIA, JULIO IVAN ANTOLIN
Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.j...	Código Seguro de Verificación 3907543004-8dec3fb5cc6a5d3a9e35310e

cierto es que a pesar de la prolija instrucción que se ha realizado no ah podido determinarse en base a que condición o delegación los voluntarios del banco de alimentos , repartían los citados vales , por no existir ninguna designación legal como depositarios ni en ningún otro concepto , que integre el tipo penal del artículo 435 e efectos de asimilar la apropiación de estos vales a la malversación de caudales públicos.

Por las razones expuestas interesamos que la continuación por los trámites del procedimiento Abreviado por entender que los hechos pueden investigados reúnen los requisitos del tipo penal del artículo 253 CP , en cuanto los investigados se han apropiado para su uso personal de vales por importe de 300 euros (de los caules destinaron 270 euros par a el consumo en una comida privada y devolviendo 3 vales) y por otra parte hay indicios de que como persona que de hecho asumió la función el reparto de vales como voluntaria ha entregado tanto comida como vales de compra de 10 euros a personas que no se encontraban en a la lista de beneficiaros elaborada por los técnicos del Ayuntamiento , según informe de Guardia Civil obrante al folios 1660 a 1666 existiendo un total de 14 personas a los que s e entregan vales de 10 euros en número no determinado , (pero al menos 1 por persona) por lo que el alcanzaría por este concepto otros 140 euros , existiendo por otra parte un reparto también de alimentos a apersonas que no se encontraban en al listas de beneficiarios del banco de alimentos , algunos ni siquiera empadronados en el ayuntamiento , cumpliendo así los requisitos del tipo penal de arto 253”

No obstante, en fecha 23 de febrero de 2018: DICE: “ Déjese sin efecto el informe de 14 de febrero por la Fiscalía y en su lugar oficiese el ayuntamiento de Camargo para que informe en concepto o titulo o por delegación de quien era al encargada de repartir los vales el banco de alimentos y a quien presentaba los resguardos de dicho reparto “.

2.- Por el Excmo. Ayuntamiento de Camargo se solicita en fecha 16 de febrero de 2018 que se continúan las actuaciones por el procedimiento abreviado, por considerar a los investigados incurso en un delito de apropiación indebida del art. 253 CP

3.- En fecha 19 de febrero de 2018, se se opone a la incoación del procedimiento del Tribunal del Jurado . solicita el sobreseimiento provisional en lo que a ella concierne e interesa nueva declaración como investigado de

4.- En fecha 21 de febrero de 2018, la representación del investigado se opone a la incoación



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

del Tribunal del Jurado por encontrarnos ante un delito leve de apropiación indebida.

Practicadas diligencias de investigación aparece que los hechos objeto de las actuaciones pueden constituir un delito cuyo enjuiciamiento sea competencia del Tribunal del Jurado, resultado verosímil la atribución de responsabilidad de dichos hechos a

y

por lo que más abajo se dirá.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En aplicación del artículo 760 de la LECr, en relación al artículo 309 bis del mismo texto legal, cuando de cualquier actuación procesal resulte contra persona determinada la imputación de un delito, cuyo enjuiciamiento venga atribuido al Tribunal del Jurado, procede la incoación del procedimiento previsto en su ley reguladora, poniéndose inmediatamente aquella imputación en conocimiento de los presuntamente inculpados.

El único delito que está siendo investigado en la actualidad (tras el sobreseimiento parcial acordado en fecha 16 de enero de 2017 en relación a la fiesta de Punta Parayas y a la apertura de una pieza separada para el esclarecimiento de la apropiación del importe de unos palés, que ha terminado igualmente con sentencia absolutoria , tras incoarse delito leve, obrando todo ello a los folios 898 a 901) está atribuido a la competencia del Tribunal del Jurado , por lo que lo procedente es incoar el procedimiento especial regulado en los artículos 24 y ss de la **Ley Orgánica 5/1995 del Tribunal del Jurado de 22 de mayo**, por los motivos que paso a exponer.

Los hechos investigados solo pueden considerarse comprendidos en un **delito de malversación de caudales públicos de los art. 435 CP en relación con el art. 432 CP y art. 433 CP**, que está comprendido en el ámbito competencial de la Ley del Jurado, de conformidad con el art. 1.2 h de la **Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado**.

El artículo 432 CP, en la redacción dada por la LO 1/2015 de fecha 30 de marzo, que es la vigente al momento de los hechos (que suceden a partir de septiembre de 2016), dispone: "1. **La autoridad o funcionario público que cometiere el delito del artículo 252 sobre el patrimonio público, será castigado con una pena de prisión de dos a seis años, inhabilitación**

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://portalprofesional>

Código Seguro de Verificación 3907543004-8dec3fb5cc6a5d3a9e353

Fecha y hora.

Firmado por: LUIS ENRIQUE GARCIA, JULIO IVAN ANTOLIN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Fecha y hora:	Firmado por: LUIS ENRIQUE GARCIA, JULIO IVAN ANTOLIN
Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesionclj ;	Código Seguro de Verificación 3907543004-8dec3fb5cc6a5d3a9e353

especial para cargo o empleo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de seis a diez años.

2. Se impondrá la misma pena a la autoridad o funcionario público que cometiere el delito del artículo 253 sobre el patrimonio público.

3. Se impondrán las penas de prisión de cuatro a ocho años e inhabilitación absoluta por tiempo de diez a veinte años si en los hechos a que se refieren los dos números anteriores hubiere concurrido alguna de las circunstancias siguientes:

a) se hubiera causado un grave daño o entorpecimiento al servicio público,

o

b) el valor del perjuicio causado o de los bienes o efectos apropiados excediere de 50.000 euros.

Si el valor del perjuicio causado o de los bienes o efectos apropiados excediere de 250.000 euros, se impondrá la pena en su mitad superior, pudiéndose llegar hasta la superior en grado.

En el presente caso, no cabe duda de que **los vales expedidos por el Ayuntamiento de Camargo eran objetivamente patrimonio público**, pues iban girados contra partidas específicas de los presupuestos del citado Ayuntamiento, tal y como ha certificado el señor Secretario del Ayuntamiento, certificación que obra al folio 947, en donde específicamente se dice "que los informes que se emitieron sobre la existencia de consignación presupuestaria, previos a la adjudicación de productos alimenticios para la Concejalía de Asuntos Sociales, se realizaron contra la partida presupuestaria 2311.226,18 "

, Plataforma alimentaria del ayuntamiento de Camargo", señalando igualmente que a las facturas recibidas, consecuencia de las adjudicaciones efectuadas, una vez conformadas y dadas el Visto Bueno por el señor Concejal de Asuntos Sociales, se les daba la aplicación presupuestaria expuesta en el punto anterior.

Constan también unidas al procedimiento diversas "Resoluciones de Alcaldía" (658/2016, de fecha 4 de marzo; 1199/2016 de fecha 28 de abril; 2475/2016 de fecha 12 de septiembre y 3164/2016, de fecha 16 de diciembre, que obran a los folios 948 a 952) en donde se procede a la aprobación de los expedientes de gastos relacionados con las entregas de vales.

Por todo ello, ninguna duda cabe acerca de la concurrencia de uno de los elementos objetivos del tipo penal, los vales a estos efectos eran patrimonio público.



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

<p>Fecha y hora: 02/02/2017 10:00:00</p>	<p>Firmado por: LUIS ENRIQUE GARCIA, JULIO IVAN ANTOLIN</p>
<p>Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesionales.gob.es/portalprofesionales/verificar-firma</p>	<p>Código Seguro de Verificación 3907543004-8dec3fb5cc6a5d3a9e35</p>

Es cierto, no obstante, que ni [redacted] ni [redacted] son funcionarios públicos ([redacted] era personal contratado por el Ayuntamiento de Camargo, cargo de confianza del concejal [redacted] y [redacted] era un mero voluntario, sin cargo ni reponsabilidad alguna en el Ayuntamiento, pero no podemos olvidar que el art. 435 CP dispone lo que sigue:

“Las disposiciones de este capítulo son extensivas:

- 1.º A los que se hallen encargados por cualquier concepto de fondos, rentas o efectos de las Administraciones públicas.**
- 2.º A los particulares legalmente designados como depositarios de caudales o efectos públicos.**
- 3.º A los administradores o depositarios de dinero o bienes embargados, secuestrados o depositados por autoridad pública, aunque pertenezcan a particulares.**
- 4.º A los administradores concursales, con relación a la masa concursal o los intereses económicos de los acreedores. En particular, se considerarán afectados los intereses de los acreedores cuando de manera dolosa se alterara el orden de pagos de los créditos establecido en la ley”.**

Es cierto que el Ayuntamiento informó en esa fecha, 3 de febrero de 2017, que **“no existe aprobado hasta la fecha, de forma expresa ninguna normativa reguladora de la entrega de vales de alimentos (...), rigiéndose por los criterios establecidos por el señor Concejal Delegado de Servicios Sociales”** (f 946).

No obstante, y pese a esta falta de “aprobación expresa”, se aportó por la representación de [redacted] (folio 570 a 580) una **“propuesta de ordenanza sobre el funcionamiento del Banco de Alimentos”**, de fecha 26 de enero de 2016, supuestamente redactada por el Concejal [redacted], con el membrete oficial del Ayuntamiento de Camargo, y que obra a los folios 570 a 580 de la causa. En tal propuesta, en su art. 12, que regula la “Gestión y Supervisión del Banco de Alimentos” se dice que el Banco de Alimentos será atendido exclusivamente por **voluntarios**, “que no podrán percibir ningún tipo de compensación, ni económica, ni en especie, ni privilegio alguno en los servicios municipales, ni eventos organizados por el ayuntamiento, a causa de este servicio voluntario”. En ese artículo se establece que los voluntarios serian supervisados por el Técnico responsable del Área de Consumo y Alimentación y que todas las actuaciones deberían ir precedidas de un informe previo de un “grupo de gestión de voluntarios”,



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

que sería valorado favorable o desfavorablemente quien por el Técnico, debiendo ser informado de cualquier decisión que se adopte el Jefe de Servicio y el Concejal de Área.

La propia reconoce en su declaración de fecha 10 de enero de 2017 que asume funciones de voluntaria y que estaba en el servicio " de entrega de los vales" y que "nadie la exigió nunca justificación de los alimentos entregados a cuenta de eso vales y de los vales sobrantes" (f 667). Por su parte, en su declaración de fecha 10 de enero de 2017 , **el testigo**

(f.674 a 676) señala : *"Que efectivamente con cargo a una partida del presupuesto del Consistorio se expedían unos vales con una fecha de caducidad y que estaban dirigidos a satisfacer necesidades alimenticias de familias desfavorecidas previa aprobación de los técnicos de Servicios Sociales. Que una técnico de Servicios Sociales, concretamente le hizo un baremo en función de las necesidades de las familias y de su experiencia profesional y que fue ella la que determino por primera vez el tope de cinco vales. Que se trataba de vales que se podían canjear en Eroski. Que en una ocasión los entrego el declarante por Navidad. Que el resto de las veces los voluntarios y efectivamente tenía encomendadas funciones de supervisión"(...)* "Que lo que se hacía era realizar un listado en función de las recomendaciones de los técnicos, que señalaban a que familia había que dar los alimentos, y posteriormente se hacía unas divisiones equitativas entre las distintas familias y si había un sobrante se volvía a entregar en un nuevo lote en otra oportunidad. Que los criterios de distribución no están especificados en ninguna parte. **Que estas actividades las hacían el declarante o**

Por tanto, hacia funciones de supervisión, delegadas por el Concejal de Area, funcionando como una especie de "jefa de voluntarios" a la hora de supervisar las entregas que se hacían a estos de los vales. Es por ello **innecesario el oficio que interesa Fiscalía en la reciente fecha de 23 de febrero**, pues tales funciones se ejercían de facto y por delegación del Concejal, no existiendo aprobación no ya de las funciones de , sino ni siquiera de los restantes "voluntarios" : recordemos que el Ayuntamiento ha señalado que no existe aprobada ninguna normativa reguladora de la entrega de vales de alimentos, lo que no implica que, de facto, no se funcionara con la propuesta que el citado Concejal redactó.

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesio	Fecha y hora:
Código Seguro de Verificación 3907543004-8dec3fb5cc6a5d3a9e2	Firmado por: LUIS ENRIQUE GARCIA, JULIO IVAN ANTOLIN



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Fecha y hora:	Firmado por: LUIS ENRIQUE GARCIA, JULIO IVAN ANTOLIN
Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional...	Código Seguro de Verificación 3907543004-8dec3fb5cc6a5d3a9.

Esto está corroborado además por otros voluntarios: en su declaración de fecha 27 de febrero de 2017 (folio 1950, "que quien llevaba los vales era (...)") y, desde luego, por (...) (declaración de fecha 4 de abril de 2017, f 1338 a 1341)

Por tanto, resulta evidente que tanto (...) que era quien de facto se ocupaba de repartir los vales entre los voluntarios, como el citado voluntario (...), del que consta al menos su participación en un hecho que supuso la consunción particular de tales vales y su apartamiento del fin público al que estaban afectos (la famosa fiesta particular en un camping de Valderredible, reconocida por él mismo, en donde el citado y (...) consume productos previamente adquiridos por tales vales), estaban materialmente encargados del reparto de los vales (en el caso de ...) y de su posterior distribución (en el caso de (...)), debiéndose entender que se satisfacen plenamente los requisitos del art. 435.1 CP.

Será ya en la instrucción posterior (y en su caso en el acto del juicio) el momento de determinar si el valor de los vales objeto de apropiación asciende únicamente al importe de 270 euros, como sostiene el Ministerio Fiscal o además le es atribuible el desfase señalado por el Ayuntamiento de Camargo (de 1100 euros), lo que en cualquier caso nos remite al subtipo atenuado del art. 433 CP: *"Los hechos a que se refiere el artículo anterior serán castigados con una pena de prisión de uno a dos años y multa de tres meses y un día a doce meses, y en todo caso inhabilitación especial para cargo o empleo público y derecho de sufragio pasivo por tiempo de uno a cinco años, cuando el perjuicio causado o el valor de los bienes o valores apropiados sea inferior a 4.000 euros"*.

La petición de sobreseimiento que causa en fecha 19 de febrero de 2018, que realiza (...), no puede ser atendida, sin perjuicio de que pueda posteriormente reiterarse en la celebración de la comparecencia prevista en el art. 25 LOTJ, como dispone su numeral tercero.

Contamos con la declaración heteroincriminatoria del co investigado (...) (f. 672) que señala que fue (...) quien le entregó los vales para la comida del camping de Valderredible "porque si no se perdían" y que que "con ellos realizó una compra para la casa de (...) y que el resto de los vales se compro comida por parte del declarante para ser consumida por la familia de la manifestante en Valderredible en un camping de un amigo comun, al que tambien entregó vales".



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Fecha y hora:	Firmado por: LUIS ENRIQUE GARCIA, JULIO IVAN ANTOLIN
Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesic	Código Seguro de Verificación 3907543004-8dec3fb5cc6a5d

Además, [redacted], que trabaja en dicho camping (no confundir con el dueño, que se llama igual) dice en fecha 27 de febrero de 2017 (f.1048) : **“Que a finales de septiembre o octubre subió [redacted] con [redacted] y sus respectivos hijos y que no bajaron al restaurante y consumieron comida en el bungalow. Que cuando se fueron les dieron unas bandejas de carne diciendo además que se había adquirido tales productos contra entrega de los vales. Que tales cuestiones les fueron reconocidas tanto por [redacted] como por [redacted]. Que [redacted] había mandado a [redacted] a Eroski con unos vales para canjearlos por carne, que el importe fue de 300 euros. Que se lo dijeron con toda naturalidad imagina que por la confianza que tenían. Que el declarante se enfado con [redacted] y le dijo al dueño del camping que también se llama [redacted] que iba a haber mal rollo entre ellos porque le iba a denunciar al concejal. Que [redacted] le consta que se reunió con [redacted] y [redacted] le pido a [redacted] los vales que todavía le quedaban, que con [redacted] ya no se hablaba”.**

Por tanto, la declaración del co.investigado aparece corroborada por un testigo ajeno a las partes, que implica directamente a [redacted] por lo que desde ese preciso momento no es atendible su solicitud de sobreseimiento en esta fase procesal.

Pero es más, [redacted], también colaborador (voluntario) del Banco de Alimentos entre noviembre de 2015 y febrero de 2016 (f 1047) señala además lo siguiente en su declaración: **“Que [redacted] le informo en noviembre de 2015 que habían sobrado casi seiscientos euros en vales y que ese dinero se devolvía por Eroski al Ayuntamiento por no estar consumidos y que la consecuencia de todo ello el dinero volvía al Ayuntamiento pero no a la partida correspondiente a Servicios Sociales y que ella se lamentaba de esta circunstancia. Que el declarante le aconsejo a [redacted] que no tomara ninguna iniciativa propia y que hablara con el concejal y con el tesorero. Que sobre mediados de septiembre de 2016 [redacted] le vuelve a comentar, poco antes del incidente del camping, que había tres mil euros de más en vales en relación a los posibles beneficiarios, que se había contratado de más, y el declarante le recomendó que realizara una reestructuración de los mismos previa consulta al Consejero.**

Recordemos que [redacted] era la que, de facto, controlada la distribución y reparto de los vales, existiendo según el concejal de IU [redacted] del [redacted] un importante descuadre , conforme informa a este Juzgado en su declaración de fecha 10 de enero de 2017: **“Que le consta que hay un procedimiento para el reparto de los bonos entre familias necesitadas, que se hacían contratos menores por 900 bonos, 900 euros y se repartían entre**



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Fecha y hora: 07/09/2016 10:00:00	Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesic
Firmado por: LUIS ENRIQUE GARCIA, JULIO IVAN ANTOLIN	Código Seguro de Verificación 3907543004-8dec3fb5cc6a5d3a9

los 880 usuarios de los mismos con cargo a partidas específicas. Que al menos así fue hasta los tres primeros repartos, que en el cuarto se aumenta de 900 bonos a 1.200. **Que la contabilidad municipal consta que se han gastado 1.143 bonos y los usuarios reales censados son 983**, dado que aunque la familia tenga más de cinco miembros el número máximo de vales que pueden ser entregados son cinco, lo que hace que a los 1.003 usuarios se deban descontar 20 haciendo un total de 983. Que aporta en este acto tanto el número de vales expedidos entre las fechas 14-09-16 y 30-09-16 y el número de usuarios del Ayuntamiento. Que esos documentos han sido aportados al declarante por el área de intervención y por la coordinadora de Servicios Sociales. Por tanto es objetivo hablar de un desfase. **Que los tres primeras entregas de bonos no había ningún desfase hasta que en la cuarta se aprecia objetivamente**. Que le llamo también la atención que justo el día que podían caducar los bonos se consumen una cantidad muy superior a la que había ocurrido en los otros repartos, concretamente entre los días 27 y 30 de septiembre se consumen 284 bonos, lo que da una idea de que alguien ha intentado consumirlo antes de que caducasen. Que concretamente esos bonos de septiembre tenían una caducidad de 16 días.

En definitiva, en la cuarta entrega del reparto de vales existe una discordancia entre los vales librados y los que constan efectivamente recibidos por personas beneficiarias en la época en la que se ocupa de facto de la distribución de los mismos, época en la que había manifestado a terceros su preocupación porque se devolviera a Eroski vales no consumidos, provocanco con ello la reducción de la partida presupuestaria. Otro elemento más para desatender su petición de sobreseimiento.

Finalmente, contamos con la declaración de pretzada en fecha 4 de abril de 2017 (f.1338 a 1341), que no puede ser más rotunda : **"Que la declarante ha visto como entrega vales a personas que no son usuarias del sistema sin hacerles firmar en lugar alguno**. Que no puede precisar ni la identidad de las personas que los han recibido ni tampoco la ocasión concreta aunque **si puede decir que tales cosas ocurrieron tanto la última vez que entregaron vales, en Agosto/ Septiembre de 2016 como en la vez anterior Octubre/Noviembre de 2015 en los que también sobraron**. Que ratifica que no conocía a estas personas". Esta persona es ex pareja del otro investigado, cierto es, pero también voluntaria y beneficiaria del sistema, al mismo tiempo. No es posible descartar sin más su declaración por falta de credibilidad teniendo en cuenta lo que han declarado otros testigos y el hecho de que hay un manifiesto descuadre en la entrega de los vales, estando señalada prácticamente por todos desde el inicio de la causa como encargada del reparto de los mismos.



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Fecha y hora:	Firmado por: LUIS ENRIQUE GARCIA, JULIO IVAN ANTOLIN
Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesione	Código Seguro de Verificación 3907543004-8dec3fb5cc6a5d3a9f

SEGUNDO.- Centrado así el debate, debe sin embargo excluirse de la investigación a la también investigada de la que no consta concierto con ninguna de las dos personas anteriormente citadas. Señala en su declaración que *“los vales no eran de la declarante, que eran de su hijo que se llama , de 22 años, que desconoce tanto la cantidad de vales que pasó, y que sabe que se los habían dado en el Banco de Alimentos, que la declarante lo único que hizo fue pasar la tarjeta de puntos de Eroski (...) Que a la declarante no la dieron ningún vale, que ella no es beneficiaria del sistema. Que sabe que su hijo no trabajaba en el momento de recibir los vales, que desconoce la operativa de funcionamiento del Banco de Alimentos”*.

Es evidente que no hay nada en la instrucción que desmienta esta aseveración, teniéndose que hacer constar que no se hayan en la misma situación aquellas personas eventualmente necesitadas , aunque no estuvieran incluidas en el listado de los técnicos del Ayuntamiento, que aquellos otros que disponían de lo vales en beneficio de terceros por razones de amistad o lucro personal, lo que aquí está lejos de estar justificado. Debe tenerse en cuenta el esfuerzo que se ha hecho por este Juzgado a los efectos de determinar la existencia de otras personas involucradas, sin que la instrucción haya arrojado luz alguna, por cuanto por el momento todas las personas que han sido citadas como testigos a los efectos de reconocieran o no la percepción de vales en los que habia dudas, han terminado señalando que las firmas que aparecen son o suyas propias (f 1041 ; folio 1043) o de familiares y representantes suyos (casos, por ejemplo de f 1039 y ss respecto de su hijos; , folio 1053 y ss respecto de su ex marido).

Por tanto, y pese al descuadre señalado por el Ayuntamiento y narrado por el concejal en su declaración, lo cierto es que por ahora no se ha podido determinar los beneficiarios de ese eventual exceso, si es que tal, debiendo ser ya la fase posterior de instrucción que tiene el procedimiento de Jurado y, en su caso, el acto del juicio, el que concrete si nos encontramos ante una pésima gestión por parte de los encargados del sistema o bien de un exceso manifiesto en el patrimonio público con trascendencia penal, por haberse aplicado conscientemente los vales a fines distintos de aquellos que por Ley estaban establecidos.

En cualquier caso, nada que comprenda a , que no tenía a su disposición por título alguno los citados vales, y de quien no consta concierto alguno con ninguno de los otros dos denunciados, procediendo



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

en lo que a ella procede acordar el sobreseimiento provisional del hecho por no estar justificada la perpetración (art. 641.1 Lecrim).

PARTE DISPOSITIVA

1.- Se acuerda la incoación de procedimiento para el juicio ante el Tribunal del Jurado, figurando como investigados
... y
por el DELITO de malversación de caudales públicos de los art. 435 CP en relación con los art. 432 CP y art. 433 CP.

Firme la presente resolución, se acordará convocar a los investigados
... y
a la comparecencia del artículo 25 LCS , a la acusación particular y al Ministerio Fiscal. Los investigados deberán comparecer asistidos de letrado de su elección, nombrándoseles de oficio, caso de no designarlo y quedará citado por medio de su representante en los autos, con la notificación de este auto.

2.- Se desestima, por innecesaria, la petición que formula en fecha 23 de febrero de 2018 el Ministerio Fiscal respecto del "concepto o título o por delegación de quien era ... al encargada de repartir los vales el banco de alimentos y a quien presentaba los resguardos de dicho reparto", pues tal información ya obra en la causa, no siendo preciso para acordar la transformación en Jurado.

3.- Se desestima la petición de ... de que se acuerde en relación a ella el sobreseimiento de la causa, sin perjuicio de que pueda reproducir la misma en la comparecencia del art. 25 LOTJ que se señale.

4.- Se acuerda igualmente el sobreseimiento provisional del hecho por no estar justificada la perpetración en relación a .

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://portalprofesion>

Fecha y hora:

Código Seguro de Verificación 3907543004-8dec3fb5ccc8a5d3a9e

Firmado por: LUIS ENRIQUE GARCIA, JULIO IVAN ANTOLIN



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Notifíquese inmediatamente esta resolución a las partes, al imputado y al Mº Fiscal, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer, ante este Juzgado, **RECURSO DE REFORMA** en el plazo de los **TRES DÍAS** siguientes a su notificación y/o **RECURSO DE APELACION**, dentro de los **CINCO DÍAS** siguientes a su notificación o subsidiariamente con el de reforma.

Así por este Auto lo acuerdo, mando y firmo.

El/La Magistrado-Juez.

DILIGENCIA.- Seguidamente la extiendo yo el/la Letrado/a de la Admón. de Justicia, para hacer constar que la anterior resolución la ha dictado el/la Magistrado-Juez que la firma, para su unión a los autos, notificación a las partes y dar cumplimiento a lo acordado. Doy fe.

Fecha y hora.	Firmado por: LUIS ENRIQUE GARCIA, JULIO IVAN ANTOLIN
Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional .	Código Seguro de Verificación 3907543004-8dec3fb5cc6a5d3a9d